



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúnen bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73001-31-05-001-2018-00096-01**, promovido por HERNAN LOZANO CABEZAS y OLGA MUÑOZ RODRÍGUEZ en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A

I). DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, condenó a la AFP PROTECCIÓN S.A al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora OLGA MUÑOZ RODRÍGUEZ por la muerte de su hijo DIEGO MAURICIO LOZANO MUÑOZ, desde el 9 de septiembre de 2016 en adelante, negando las demás pretensiones de la acción.

Para lo anterior, el *a quo* indicó que la prestación solicitada debía estudiarse conforme los artículos 46, 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

Esbozó que en juicio se demostró la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se acreditó que el señor DIEGO MAURICIO LOZANO MUÑOZ, hijo de los demandantes, falleció el 2 de

septiembre de 2016, estuvo afiliado al RAIS y cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso.

Para determinar lo correspondiente a la dependencia económica de los accionantes, el juez de primera instancia encontró probado que el causante realizaba giros bancarios a su hermano desde la ciudad de Bogotá para que fueran reclamados en BANCOLOMBIA del Municipio de Ibagué.

Esgrimió que, si bien el demandante era una persona de la tercera edad, desde el fallecimiento de su hijo y hasta la declaración había laborado en forma continua, percibiendo pensión de vejez y salario, además, que tenía un bien inmueble por herencia, y que en suma, bajo esas condiciones no era procedente argüir que dependiera económicamente del *de cuius*.

En lo atinente a la accionante OLGA MUÑOZ RODRÍGUEZ, señaló que conforme a la prueba testimonial, ésta se desempeñó como modista hasta el momento en que su patología de PARKINSON aumentó, sin que vislumbraron que ejecutó otra actividad para lograr un ingreso adicional; consideró que los rubros enviados por DIEGO MAURICIO LOZANO MUÑOZ a su madre si eran indispensables para que su familia pudiera subsistir, ya que satisfacía la parte económica que a ésta le tocaba aportar para el sostenimiento del hogar.

Esbozó que la accionada no logró demostrar que al momento del deceso del afiliado, sus hermanos contaran con suficiente solvencia económica para ayudar a los demandantes o que lo hicieron regularmente, de ahí que no podía alegarse un auto sostenimiento de los reclamantes.

Así las cosas, el juzgador de primer grado dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, calculándola con el promedio de lo devengado por el fallecido durante todo el tiempo que hizo aportes al sistema de pensiones, aplicó una tasa de reemplazo del 45% y calculó la primera mesada en \$1.012.159; igualmente, ordenó el pago del retroactivo pensional desde el 9 de septiembre de 2016 por valor de \$37.240.143, ya hecha la retención con destino al sistema de salud, empero, negó las pretensiones correspondientes a los intereses moratorios e indexación deprecados.

Por último, esgrimió que la ley facultaba a las administradoras de pensiones a que en caso de duda o controversia pudieran suspender el pago de la pensión hasta que existiera un pronunciamiento judicial.

II). RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentó que no era procedente el reconocimiento de la pensión en favor de la actora porque no se demostró la dependencia económica; indicó que si bien ésta manifestó que el causante le ayudaba con \$400.000 mensuales, esa aseveración no coincidió con el testimonio de HERNAN LOZANO y FABIO ALEXANDER LOZANO, quienes arguyeron que el aporte enviado era de \$2.400.000.

Adicionalmente, sostuvo que la señora OLGA MUÑOZ RODRIGUEZ ejecutaba una actividad económica de costura y sus afectaciones de salud era suplidas por la EPS donde estaba afiliada en calidad de beneficiaria de su esposo.

Igualmente, expuso que el juez de primera instancia dejó de considerar que la demandante había esbozado que la ayuda económica enviada por el fallecido era para pagar deudas en la entidad financiera MUNDO MUJER, también que los ingresos de su cónyuge por pensión y salario ascendían a \$2.600.000 mensuales, monto que afirmó era suficiente para subsistir y no considerar a la demandante como persona desamparada.

Explicó que aun cuando la dependencia económica de los padres no debe ser absoluta, en juicio no se demostró la afectación del mínimo vital, ya que los demandantes contaban con casa propia, la demandante era beneficiaria en salud de su esposo, no tenían obligaciones de educación para con sus hijos y no se demostró que el derecho a la recreación se hubiese afectado.

Manifestó que la sentencia C 111 de 2006, había precisó que la finalidad de la pensión de sobrevivientes era suplir la usencia repentina del apoyo económico del afiliado fallecido y su grupo familiar, a fin de evitar un cambio sustancial de las condiciones de vida mínimas de subsistencia de los beneficiarios, efectos de cambio que en su sentir no fueron acreditados en juicio, ya que la demandante tenía 2 hijos más que le ayudan económicamente y su esposo percibía un ingreso de \$2.600.000.

Por último, aseveró que las pruebas testimoniales dieron cuenta que los demandantes no tuvieron un cambio sustancial en sus condiciones de vida luego de la muerte de su hijo, es decir, que no se

cumplió con el requisito de dependencia económica establecido en la ley.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme la constancia secretarial del 17 de julio del 2020, las partes del proceso guardaron silencio en la etapa de alegaciones en segunda instancia.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que resuelva el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Previo a las consideraciones correspondientes, la Sala precisa que de acuerdo con los argumentos de apelación y los documentos adosados, está probado que el señor DIEGO MAURICIO LOZANO MUÑOZ falleció el 9 de septiembre de 2016 (fl. 2); que el *de cujus* dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en tanto contaba con más de 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la muerte (fls. 7 a 11, 222 –hecho 2- y 251 –respuesta hecho 2-), como tampoco que los demandantes son los padres del afiliado fallecido (fl. 3).

Problema Jurídico: Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si los accionantes acreditaron la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo DIEGO MAURICIO LOZANO MUÑOZ, concretamente en punto a la dependencia económica respecto de éste.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que los actores no demostraron en juicio la dependencia económica con relación al causante y por eso no ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión deprecada, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia.

Beneficiarios pensión de sobrevivientes.

Inicialmente se recuerda el pacífico criterio respecto que la pensión de sobrevivientes se regula por la norma vigente al momento del deceso o muerte del pensionado o afiliado fallecido, que para este caso corresponde al 13 de diciembre de 2014, por lo tanto la prestación se regula por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por los art. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 73 de la Ley 100 de 1993, señaló que los requisitos para obtener una pensión de sobrevivientes en el RAIS y su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 *Ibidem*.

El literal d) del artículo. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres del causante si dependían económicamente de éste.

Dicho precepto fue declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006. Allí la máxima autoridad del área constitucional precisó que la exigencia de dependencia económica absoluta de los padres respecto del pensionado o afiliado fallecido, desconocía el principio constitucional de proporcionalidad, en tanto dicha medida sacrificaba los derechos al mínimo vital y dignidad humana de las personas, así como los deberes que le incumben al Estado en solidaridad y protección integral de la familia, razón por la cual precisó que a los jueces de la República les correspondía determinar en cada caso en concreto si los padres del causante son o no económicamente autosuficientes, para lo cual se debe demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes.

Por su parte, la máxima autoridad de la especialidad laboral en la sentencia SL1.473 de 2019, precisó que el requisito de dependencia económica sólo puede ser definido y establecido en cada caso concreto, por lo que deben valorarse de forma particular las condiciones específicas de quienes alegan la subordinación de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia, así cuenten con ingresos propios, pues el beneficio solo desaparece cuando se demuestre que el reclamante cuenta con los medios que le permitan ser autosuficiente.

La Sala recuerda que la parte pasiva discrepó de la decisión de primera instancia en lo atinente a la valoración probatoria que hizo el *a quo* en la forma de la acreditación del requisito de dependencia económica de los convocantes.

Revisado el plenario en su integridad, la Colegiatura considera que la prueba testimonial recaudada no da cuenta de la dependencia económica de los actores respecto de su hijo fallecido, puesto que el apoyo económico que entregaba tenía como finalidad el pago de deudas económicas y soportar a todo el grupo familiar, integrado no solo por los demandantes, sino por los hermanas y una tía del fallecido, de manera que no se demostró una dependencia y subordinación exclusiva sino que se extendió a otros familiares que no tienen derecho a la sustitución.

En efecto, si bien con los documentos de los folios 117 a 219 se demostraron las consignaciones hechas por el causante a la cuenta de su hermano FABIO ALEXANDER MUÑOZ, y que según los testigos del juicio ese dinero era para ayudar económicamente a sus progenitores, no menos verdad es que los demandantes HERNAN LOZANO CABEZAS y OLGA MUÑOZ RODRIGUEZ, en la investigación administrativa (fl. 263) e interrogatorio de parte, afirmaron al unísono que la ayuda económica del fallecido era para costear los estudios universitarios de sus otros hijos y pagar las deudas que por ese motivo había adquirido la accionante con entidades financieras como MUNDO MUJER y FUNDACIÓN DE LA MUJER, supuesto que es corroborado con las declaraciones de la FABIO ALEXANDER LOZANO MUÑOZ y GLORIA CONSTANZA MANIOS YARA, el primero adujo que se le encomendaba hacer los pagos, y la segunda, explicó que en ocasiones acompañó a la demandante a cancelar esas obligaciones económicas.

Para la Sala las anteriores declaraciones de los testigos merecen total credibilidad, pues dan cuenta de la razón de la ciencia por su cercanía con los hechos narrados, el señor LOZANO como hijo de los accionantes y la señora MANIOS YARA por ser amiga de éstos.

Igualmente, se advierte que incluso el señor HERNAN LOZANO CABEZAS en la investigación administrativa, aseguró que el fallecido ayudaba con los estudios universitarios de sus hermanos porque con su sueldo alcanzaba para sus gastos.

Del mismo modo, se evidencia que la demandante también arguyó haber recibido, tras la muerte del *de cuius*, un dinero que éste poseía en COOMEVA y con eso pagó las obligaciones crediticias que

tenía, aseveración también corroborada con las manifestaciones de FABIO ALEXANDER LOZAÑO MUÑOZ, quien explicó que por la muerte de su hermano dieron un dinero y se pagaron unas deudas, que a veces se complicaba el tema de la alimentación, pero no buscaban préstamos para no regresar a situaciones anteriores.

De los testimonios rendidos por el señor FABIO ALEXANDER LOZAÑO MUÑOZ en juicio y las declaraciones de VICKY LORENA LOZANO MUÑOZ en la investigación administrativa (fl. 263), se colige que para el momento de la muerte del afiliado DIEGO MAURICIO LOZANO MUÑOZ, éstos vivían con los accionantes y que su hermano fue quien les ayudó económicamente con los estudios y gastos del hogar, como también con el sostenimiento de una tía que vivía con ellos, pues no podían aportar por falta de empleo continuo, hacían contribuciones esporádicas.

Puestas así las cosas, para el Tribunal de los medios de convicción referidos se desprende que el fallecido ayudó a sufragar los costos educativos de sus hermanos y también participaba del sustento económico del grupo familiar conformado por los demandantes, FABIO ALEXANDER LOZAÑO MUÑOZ, VICKY LORENA LOZANO MUÑOZ y una tía de éstos (fl. 264), es decir que, el aporte económico brindado por el causante tuvo no solo una finalidad primigenia de sufragar los estudios de sus hermanos, sino que también se destinó a la manutención de los demandantes y tres personas más; de ahí que no pueda considerarse que los accionantes tienen la calidad de beneficiarios del señor DIEGO MAURICIO LOZANO MUÑOZ, pues si bien la falta del aporte puede afectar la estabilidad económica de todo el grupo familiar, no menos cierto es que la contribución realizada por el finado tuvo como beneficiarios a sus hermanos en educación y a la unidad familiar en pleno en punto a gastos de sostenimiento, desbordando la finalidad proteccionista de la pensión de sobrevivientes, la cual solo puede entregarse a los beneficiarios taxativamente consagrados en la ley y no puede extenderse más allá, como fue el caso.

Ahora, la Sala precisa que la conclusión de instancia no se derruye por las declaraciones de JOSE DANIEL BARBOSA SERRANO y LUISA MARIA NIÑO MUÑOZ por las siguientes razones; el testigo BARBOSA SERRANO afirmó que el aporte del causante era para ayudar económicamente a los padres, pero que eso lo sabía porque le prestaba plata al señor HERNAN LOZANO CABEZAS, es decir, que no le consta el envío de dineros y menos la destinación que se le daba por parte de los accionantes; por su parte, la testigo NIÑO MUÑOZ afirmó que la contribución enviada por el afiliado fallecido era para solventar gastos del hogar y pagar deudas, pero que eso le comentaban los

accionantes cuando iban de compras y cancelar cuotas o deudas, es decir, que heredo el conocimiento de su dicho por un tercero, además, se encuentra que su testimonio no goza de mayor credibilidad porque al preguntársele por el monto enviado por el finado a sus padres y el salario del demandante, ésta respondió en forma concreta y precisa sobre los valores, empero cuando se le auscultó respecto del valor que ella cancelaba a la accionante por los almuerzos, supuesto en que basó su conocimiento sobre la situación económica, no supo responder y dubitó, no resultando lógico que alguien conozca aspectos económicos de terceros pero no los propios, menos cuando son éstos últimos el origen de las declaraciones rendidas y que se afirman fueron los que le permitieron tener conocimiento directo de los hechos.

Puestas así las cosas, la Sala considera que en el asunto de marras no está probada la calidad de beneficiarios de los demandantes respecto de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor DIEGO MAURICIO LOZANO MUÑOZ conforme lo establecido en el literal d) del artículo. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual se revocará la decisión objeto de apelación y consulta.

V) COSTAS

Costas de primera y segunda instancia a cargo de la parte vencida, sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante HERNAN LOZANO CABEZAS. Las agencias en derecho se fijan en un smmlv.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué el 30 de septiembre de 2019, para en su lugar negar las súplicas de la demanda conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho de esta instancia son similares a \$877.803. Sin costas en esta instancia a cargo de Hernán Lozano Cabezas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, el acta se aprobará por los magistrados que componen la Sala y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.



MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado (salva voto)



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

ACTA NÚMERO: 191C DE 2020

Ibagué, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

El día de hoy y de conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunieron los magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué. Concurrieron los Magistrados OSVALDO TENORIO CASAÑAS y KENNEDY TRUJILLO SALAS; la Sala está presidida por la Magistrada MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ. Abierta la sesión, la Magistrada REYES MARTÍNEZ puso en consideración el siguiente proyecto registrado:

Rad. 73001-31-05-001-2018-00096-01, Proceso Ordinario Laboral promovido por Hernán Lozano Cabezas y otra contra la AFP Protección S.A.

El anterior proyecto fue sustentado por la magistrada ponente y resultó aprobado, resolviendo:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué el 30 de septiembre de 2019, para en su lugar negar las súplicas de la demanda conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho de esta instancia son similares a \$877.803. Sin costas en esta instancia a cargo de Hernán Lozano Cabezas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, el acta se aprobará por los magistrados que componen la Sala y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.


MONICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada


OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado (salva voto)


KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior de Ibagué
Secretaría Sala Laboral

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 23 de julio de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.

047C


ANA LUCÍA ARCE GODOY
Secretaría